REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: **LILIANA DEL SOCORRO MEDINA CONSUEGRA**
ANDRÉS AUGUSTO ROBAYO AMADO
CORREO. **andresrobayo55@hotmail.com**
andresrobayo55@hotmail.com
RADICADO: **54001311000519980025400**
ASUNTO: **LIBRAR OFICIOS A FUNCIONARIOS COMPETENTES**
NOTIFICANDO LA SENTENCIA

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta que el proceso se recibió por parte del archivo del palacio de justicia se procede a expedir la copia autentica de la sentencia y los oficios requeridos informando de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En consideración a la entrega de oficios comunicando a las autoridades competentes la Sentencia, dado que no obran en la carpeta digital del Proceso, se ordena actualizar los oficios.

Se ordena oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, notificando la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, para que sea inserto dentro del registro civil de matrimonio bajo el serial No. 2806496, asentado el día 12 de diciembre de 1995, y Asimismo, a los funcionarios competentes de los Registros Civiles de cada uno de los Demandantes, conforme quedó dicho.

Se ordena la entrega en físico solicitada.

Notificar a la parte interesada a través del correo: "andresrobayo55@hotmail.com" andresrobayo55@hotmail.com , también por Estado Electrónico de conformidad con el Artículo 9º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df97fadd296cc94f44d999e475ec73ed1f56f1512c0f92006aae7ebd4133851**
Documento generado en 22/03/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO SOLANO RODRIGUEZ
DEMANDADA: JENNY PAOLA SOLANO ESCALANTE
RADICACION: 5400131600052000 00011000
FECHA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho en la providencia proferida el pasado diez (10) de marzo se trascribió en el numeral tercero como nombre del demandante Juan Antonio Solano Escalante, siendo lo correcto indicar que sus apellidos son Solano Rodríguez, se procede a enmendar el yerro cometido, dejando claro que el nombre del prenombrado corresponde a Juan Antonio Solano Rodríguez.

Intégrese esta aclaración, al numeral tercero del proveído de fecha diez (10) de marzo de los corrientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de corrección de oficio en el sentido de que se indique como demandante a Jenny Paola Solano Escalante y no a la señora Graciela Escalante Ramírez, quien fue la demandante inicial, el Despacho a ello accede y ordena que por secretaría se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **51** de fecha 23**/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316732ae300cb78ef7e9965a286f22ef23c849d2237ec0a9caccf487d345f666**
Documento generado en 22/03/2022 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO**
CORREO ELECTRONICO: **elzaas1986@hotmail.com**
DEMANDADO: **WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES**
RADICACION: **540013110005-20130043500**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de talento humano de la Policía Nacional, se tiene por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Lo informado es lo siguiente:

En atención al oficio del asunto, radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el sistema Gestor de Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2022-007075-DIPON** del 09/02/2022, el cual fue allegado a esta Dependencia, donde su despacho ordenó *"…LEVANTAR la medida decretada sobre el rubro de cesantías devengadas por el señor WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.927.714…"*, al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

De acuerdo a lo ordenado en el oficio del asunto, me permito informar que, fue remitido por competencia a través de correo electrónico con certificación 472 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR", lo anterior para que se pronuncie de manera directa a su despacho, toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) **WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **13.927.714**, figura retirado(a), mediante Resolución No. **02918 del 20-09-2021** con fecha de notificación 27-09-2021, y por el tiempo de servicio lo (la) hizo acreedor (a) a una asignación de retiro de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*".

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO.

Ahora bien, me permito indicar que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR" **NO** hace parte de la Policía Nacional ni depende funcionalmente ni orgánicamente de la misma y en el evento que el despacho disponga o requiera información, se solicita de manera respetuosa se oficie directamente a la Caja promotora CAPROVIMPO conocida hoy como CAJA

Página **1** de **2**

2022-013601-DITAH

HONOR, al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para la comunicación asertiva, con la finalidad que las medidas adoptadas por los diferentes despachos se registren y apliquen en oportunidad.

De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que CASUR ha dado respuesta al oficio remitido el pasado 02 de marzo del año 2022, este Estrado Judicial, ordena oficiar reiteradamente, al PAGADOR de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que de manera inmediata procedan a realizar los descuentos por

concepto de alimentos, de la mesada pensional del señor William Mauricio Niño Cáceres identificado con la C.C. NO. 13927714 de Málaga, en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de las mesadas pensionales, incluidas la mesadas extras que corresponden a primas legales y extralegales en favor de su hija NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA, dichas cuotas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros del banco BBVA No: 321267783, a nombre de la señora BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO, Identificada con la C.C: No. 1090372129de Cúcuta.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cdcfc84459162b8afab7057ae6b8826fdac44803a6c88953189603f2ae290e**

Documento generado en 22/03/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **BELEN OMAIRA BOTELLO CORREDOR**
CORREO ELECTRONICO: **belenbotello1994@gmail.com**
DEMANDADO: **JAVIER PABON ACEVEDO**
Correo electrónico: **javierpabon951@gmail.com**
RADICACION: **54001316005201600506 00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito presentado por la señora BELEN OMAIRA BOTELLO CORREDOR, a través del cual solicita, se oficie a la menor brevedad posible a la caja de retiro de las fuerzas militares, al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co a efectos de que realicen los descuentos por concepto de alimentos a cargo del señor Javier Pabón Acevedo; este Estrado Judicial, procede a informarle que mediante el oficio No. 250 de fecha dos (02) de marzo de los corrientes se ofició a la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a efectos de que realizaran el descuento por concepto de alimentos, tal y como se estableció mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2019, en la que se pactó la cuota de alimentos.

No obstante, lo anterior, por secretaría remítase nuevo oficio reiterando la medida de descuento a cargo del señor Javier Pabón Acevedo, por concepto de alimentos en favor de su hijo.

Comuníquese lo anterior a la peticionaria al correo aportado **belenbotello1994@gmail.com** de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 51 de fecha 23/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b0f6966645588c9706c83122fe76e9cc0251e3cc112a5b37da46a5e04f8d7a**
Documento generado en 22/03/2022 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **OTTO FREDDY NAEDER MORALES**
CORREO: **o_naedrm@hotmail.com**
DEMANDADO: **JUAN SEBASTÍAN NAEDER ARIAS**
CORREO: **sebastian.naeder@hotmail.com**
ASUNTO: **INADMISION**
RADICADO: **54001316000520170022200**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Se observa que en la relación de las pruebas se menciona copia del acta de conciliación realizada ante este Despacho Judicial, a través de la cual se fijó la cuota de alimentos, revisado el plenario no se evidencia la misma.

- No se aportó el registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Naeder Arias.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".* Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d199ae39a05190d38737cc38c54a6931a57d0caf24411064f7ab5628a5777be**
Documento generado en 22/03/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACIÓN: **54001316000520190073 00**
DEMANDANTES: **ERIKA QUINTERO FERNANDEZ Y RAÚL HERLEYN DIAZ CUERVO**
CORREO ELECTRÓNICO:
APODERADO JUDICIAL: **JAIME PRADA AGUIAR**
CORREO ELECTRÓNICO:
ASUNTO: **INADMISIÓN**

FECHA PROVIDENCIA: **MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se **INADMITE** el escrito de demanda y sus anexos, obrantes en el archivo 002 de la Carpeta Digital del Proceso, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de Anexos exigidos por la Ley, Articulo 90.1 – 90.2 y 82.11 del Código General del Proceso.

Debe allegar el Registro Civil de Matrimonio con la inscripción de la Sentencia del Divorcio, por mandato del Artículo 72 del Decreto 1280 de 1970.

Asimismo, los Registros Civiles de Nacimiento de los Demandantes, obra el de Raúl Herleyn Díaz Cuervo, en estado de absoluto deterioro, no es posible consultar en su integridad el documento y no se adjuntó el de la Señora Erika Quintero Fernández, con las sus correspondiente anotaciones del divorcio.

[X] Las demás que exige la Ley, Articulo 82.10 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

Tampoco aporta el lugar, la dirección física, electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y su apoderado judicial, para efectos de materializar las notificaciones personales.

RECONCER al doctor JAIME PRADA AGUIAR, identificada con la C.C. No. 14203160 de Ibagué y T. P. No. 91900 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de los demandantes ERIKA QUINTERO FERNANDEZ y RAÚL HERLEYN DIAZ CUERVO, dentro de los términos y facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFICAR por estado virtual de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96a5bb02214d9fd29d0459bc2496bc91d6c265c2546c359431f3dee29e71b2**
Documento generado en 22/03/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ANA MILENA MERCHAN QUINTERO**
DEMANDADO: **GIOVANNY NAVARRO**
RADICACION: **54001316000520210-00294-00**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, en los que podrán pedir que el dictamen pericial se complete, aclare u objetarlo por error grave.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Demandante: anamilenamerchan05@gmail.com
Apoderado demandante: manuel.salazar@icbf.gov.co
Demandando: deisyortiz887@gmail.com
Apoderado demandado: cfgarcar@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2f26998cf02b86891aa32b06c4e6449b4b3ea092939a68c3b955a73295685**

Documento generado en 22/03/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA NATALI DUEÑEZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**FRANCISO JAVIER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**
RADICACION:	**540013160005-2022-00074-00**
ASUNTO:	**RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA:	**VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

[X] **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo aclaración y la corrección relacionada en todos los acápites enunciados en el proveído de 25 de febrero de 2022, veamos a continuación:

1. Nótese que en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió a la parte demandante para que expresara de manera clara y precisa la relación de gastos del menor y los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes, a lo cual nada se señaló.

2. También se solicitó rendir claridad sobre cuales hechos serían probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, brillando por su ausencia el pronunciamiento solicitado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se ordenará su **RECHAZO,** ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP el cual reza *"(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)".*

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537b14fc1acdf7069d8c4aa547f01769851228f401fe8b885481cca228fb0de**
Documento generado en 22/03/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARIA VICTORIA DIAZ GÁNDICA** **CÉDULA 1094861702 DE SANTIAGO**
RADICACION:	**54001316005202200082OO**
ASUNTO:	**RECHAZO DE LA DEMANDA,** **ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE PROVIDENCIA:

MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En providencia data de marzo cuatro (04) del 2022 ésta judicatura inadmitió el escrito de demanda, para que la parte demandante subsanara sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso, cumplido el término concedido para la subsanación de la Demanda, la parte actora no subsanó los yerros de que adolece.

Coherentemente,

RECHAZAR la Demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la referencia, conforme al mandato del Inciso Cuarto, Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente la providencia de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22824692aae7afcbd43599af4fb3e0f5722fcf6111969962e7fe5f8c2b6ad190**
Documento generado en 22/03/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN:	**54001316000520220083 00**
DEMANDANTE:	**IVAN DARÍO FUENTES FUENTES** **Cédula Número 21571385 de Venezuela**
CORREO ELECTRÓNICO:	**ivandariofuentesfuentes@gmail.com** **ivandariofuentesfuentes@gmail.com**
APODERADO JUDICIAL:	**ÁLVARO LEÓN MARTINEZ**
CORREO-ELECTRÓNICO:	**Alvaroleonkj@gmail.com Alvaroleonkj@gmail.com**
ASUNTO:	**RECHAZO DE LA DEMANDA INADMITIDA**

FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En providencia data de marzo cuatro (04) del 2022 ésta judicatura inadmitió el escrito de demanda, para que la parte demandante subsanara sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso, cumplido el término concedido para la subsanación de la Demanda, la parte actora no subsanó en debida forma los yerros de que adolece.

En efecto, se limitó a zanjar la discusión en tratar de argumentar que la norma sólo exige el Registro Civil de Nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. Esta judicatura, itera lo argumentado al Inadmitir la Demanda: Además del Certificado de Nacido Vivo, en el caso de personas nacidas en el exterior, deben presentar, también, el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido.

Sobre la norma en cuestión:

DECRETO 356 de marzo 3 del 2017. ***Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho***. 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

La prueba del nacido vivo, se constituye como condición sine qua non para esta clase de Proceso, máxime cuando de lo que se trata es de Decretar la nulidad de uno de los 2 registros civiles de nacimiento del demandante, se requiere desentrañar de la prueba la verdad verdadera. De lo que no se trata aquí es de convalidar el Registro Civil de Nacimiento debidamente Apostillado por el Certificado de nacido vivo.

Como corolario de lo expuesto esta Judicatura concluye, que no se ha subsanado en debida forma la Demanda y en consecuencia no siendo de recibo, se procederá a su rechazo.

RECHAZAR la demanda de Nulidad de Registro Civil referenciada, coherentemente con lo expuesto, dado que la Subsanación de la Demanda sin el Anexo exigido, no satisface en debida forma la Inadmisión de la Demanda, se procede de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente la providencia de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 806-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7bfc492d12f7a213831b42bc72567efa6ba2cd35a1b1bd612642abce6288b1**
Documento generado en 22/03/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES** **CÉDULA 1065828623 DE VALLEDUPAR, CESAR**
RADICACION:	**54001316005202200087OO**
ASUNTO:	**RECHAZO DE LA DEMANDA,** **ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En providencia data de marzo cuatro (04) del 2022 ésta judicatura inadmitió el escrito de demanda, para que la parte demandante subsanara sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso, cumplido el término concedido para la subsanación de la Demanda, la parte actora no subsanó los yerros de que adolece. Coherentemente,

RECHAZAR la Demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la referencia, conforme al mandato del Inciso Cuarto, Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente la providencia de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d65e28255754105353a2329ca7b2531a467597659f8f18a62e4ebe511406a**

Documento generado en 22/03/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**
DEMANDANTE	**GLORIA INES PINEDA IBARRA**
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	**ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO**
RADICACION	540013160005**2022-**00**099-**00
ASUNTO	**RETIRO DEMANDA.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Marzo Veintidós (22) de Dos Mil veintidós 2022.**

Al despacho la presente solicitud de Adjudicación de Apoyos, con escrito del apoderado de la parte interesada, quien allega registro civil de defunción del titular del acto jurídico, y a su vez solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior esta operadora judicial ordena:

1°. Ante la defunción del señor ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO. Q.E.P.D, titular del acto jurídico este Despacho encuentra extinguida la presente actuación por sustracción de materia.

2°. Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por ser procedente se accede al retiro de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P.

3°. Tomar nota de la defunción del señor IBARRA ROMERO, dentro del expediente de interdicción judicial radicado bajo el número 540013160005**2018**00**130**00.

4°. Ordenar el archivo definitivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ccc9279d4587b8d5aac42ee3ccb210ad1a9ca8b072fc669f344c48775418b9e

Documento generado en 22/03/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**BRANDON JULIÁN JAIMES MÁRQUEZ** **CÉDULA 1092940621 DE CÚCUTA**
RADICACION:	**54001316005202200108000**
ASUNTO:	**INADMISION DE LA DEMANDA,** **ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**MARZO VEINTDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

INADMITIR el escrito de la demanda y sus anexos, archivo 4 de la Carpeta Digital del Proceso, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en:

No [X] se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Se hace preciso que el profesional del derecho invoque adecuadamente la demanda, este proceso no es de Jurisdicción voluntaria, por cuanto se va a debatir el estado civil del demandante.

Debe invocar adecuadamente las partes, debe relacionar el nombre de la parte demandada, cada uno deberá tener una dirección de residencia, municipio, el correo electrónico y el número telefónico.

Revisar los documentos aportados, se refiere a padre y madre diferentes.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP)

Debe el demandante otorgar poder debidamente, por cuanto la persona que demanda pretende seguir con los apellidos venezolanos, y no con el registro civil colombiano, al igual el proceso a adelantar no es el que esta invocando, por cuanto los documentos aportados son de dos persons diferentes, como se expreso con madre y padre diferente.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente clasificados o enumerados. (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se deben presentar hechos propios de la demanda que debe invocar, que es la impugnación de la maternidad, e impugnación de la paternidad, por cuanto en los dos documentos aportados no es la misma persona, tiene dos madres diferentes y dos padres diferentes.

Los Hechos de la demanda deben ajustarse al objeto principal de la demanda.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

De igual manera las pretensiones deben ser coherentes con la clase de proceso que pretenda adelantar, ya que no es posible adelantar uno de jurisdicción voluntaria, como equivocadamente lo enuncio.

[X] Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Ademas de la prueba documental y la prueba de ADN, deberá relacionar prueba testimonial conde con lo establecido en el artículo 212 del C.G:P. que expresa *" **Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

Debe el demandante precisar que hechos de la demanda que pretenda presentar van a probar sus testigos, ahora bien, también debe indicar dirección, correo electrónico y número telefónico de cada uno de ellos.

[X] No se indicó la clase de proceso que corresponde a la demanda, toda vez que el enunciado no es acorde al mismo (Art. 82.4, CGP)

Debe corregir la clase de proceso que invoca

Las [X] demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafddec4733c9487b9ca150986c9ad5051811dd10120d7811929f2d91dccae1**
Documento generado en 22/03/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **REGULACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KATHERINE RODRIGUEZ SOTO**
CORREO: rodriguezsotokatherine717@gmail.com
DEMANDADO: **PABLO JOSE FLOREZ MORALES Y otros**
CORREO: florez.2moralez@hotmail.com
ASUNTO: **INADMISION**
RADICADO: **54001316000520220013100**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se solicita se regule la cuota solo en favor de tres menores, presuntamente hijos del señor Pablo José Flórez Morales, pero nada se menciona con relación a sus otros hijos, ya que estamos frente a un proceso de regulación de alimentos.

La tercera petición es una medida de embargo, por lo tanto, debe ir en el acápite de medidas cautelares.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Se observa que no se aportó el registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del señor Pablo José Flórez Morales, documentos necesarios a efectos de verificar su parentesco y efectuar la vinculación al proceso a través de sus representantes legales, en caso de ser menores de edad.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db647541f3a22dd438dc1fb2c20a52a4bab558ce2d37f37d7cd18d1c4d477fe4**
Documento generado en 22/03/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YESICA KATERINE PERALTA ARIZA
DEMANDADO: GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN
RADICACION: 54001316000520220013300
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, por lo que se le solicita a la parte demandante que complemente los hechos del líbelo, en especial todo cuanto respecta a la causal invocada para dar inicio a la presente acción. (art. 82.5 CGP)

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C. G. del P.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".* Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos identificado con la C.C. No. 1090435140 de Cúcuta y T.P. No. 228399 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f643bd614f3c49505dcb278ea7f52be6482e32afa8bde78747c963bf9b42d5**
Documento generado en 22/03/2022 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **EDWARD LEANDRO RANGEL**
DEMANDADA: **HAZEL KARELY QUINTERO LÓPEZ**
RADICACION: **5400131600052022 00134 00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022**

Se encuentra al Despacho la presente acción de disminución de la cuota de alimentos presentada por el Edward Leandro Quintero López a través de apoderada judicial, en contra de la señora Hazel Karely Quintero López.

Revisado el plenario y el escrito de demanda, se observa sin duda alguna que el domicilio de las partes corresponde al municipio de los Patios N. de S. tal y como se informa en el líbelo introductorio, lo que quiere decir que el Juzgado para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel…".

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso, ya que se evidencia en el escrito introductorio, que el domicilio de las dos partes corresponde a Los Patios, por lo que se ordenará la remisión a la dependencia competente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Promiscuo de Familia (reparto) de Los Patios N. de S. , a través del correo electrónico j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **51** de fecha **23/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a924883cddf890b3339348bee8ae42dc8f820adcb16e5483ad4572d7f81a119**

Documento generado en 22/03/2022 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica